

LEY N° 6.655

Santiago del Estero, 08 de Junio de 2004.-

VISTO

La Ley Nacional N° 25.881, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 de fecha 1° de Abril de 2004. La Ley de Emergencia N° 6.655, el Decreto Serie "B" N° 0822/94, el Decreto Acuerdo Serie "B" N° 77/96 y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 6.655 se declaró el Estado de Emergencia Social, Sanitaria, Educacional y de Infraestructura Habitacional, Escolar, Hospitalaria, Hídrica y de Agua Potable y Saneamiento.

Que la atención de la emergencia constituye una preocupación estratégica de la Intervención Federal y, por tal motivo, se estableció en el artículo 5° de la citada Ley que la coordinación de las políticas a implementar en las distintas áreas de gobierno quedaría a cargo de la JEFATURA DE GABINETE.

Que mediante el Artículo 11 de la Ley de Emergencia N° 6.655 se encomendó, asimismo a la JEFATURA DE GABINETE, la elevación de una propuesta de reforma a los regímenes establecidos por la Ley N° 5.487, modificatoria de la Ley de Contabilidad N° 3.742 y la Ley N° 2.092, a fin de reglamentar procedimientos abreviados de contratación que garanticen la transparencia y resulten de utilidad en el marco de la grave y notoria crisis por la cual atraviesa la Provincia.

Que por otra parte dicho órgano del Poder Ejecutivo debía elevar una propuesta de reforma de los límites de competencia en razón del monto dispuesto por el Decreto Serie "B" N° 0822 del 16 de mayo de 1994; los incisos a), b) y c) del artículo 3° y en los artículos 48 y 21 del Decreto Acuerdo Serie "B" N° 8 del 9 de enero de 2004 y la ampliación y/o supresión de los cupos de combustible establecidos en el artículo 4° del Decreto Acuerdo Serie "B" N° 77 del 18 de enero de 1996, para todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, con especial atención a las jurisdicciones a cargo de la emergencia.

Que la propuesta elevada por la JEFATURA DE GABINETE resuelve de manera adecuada la modificación de los procedimientos administrativos de las contrataciones en el ámbito de toda la Administración Pública Provincial y en particular en las áreas encargadas de coordinar y atender la emergencia, logrando una mayor agilidad para la provisión de los insumos críticos y las inversiones de dichas áreas, sin afectar su espíritu de transparencia.

Que resulta conveniente delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de actualizar los montos límite de competencia para las compras y contrataciones encuadradas en la Ley de Contabilidad N° 3.742 y Ley de Obras Públicas N° 2.092, y sus modificatorias.

Que el HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS ha tomado la intervención emitiendo el dictamen correspondiente.

Que el poder conferido al Interventor Federal derivado de una situación de excepcionalidad, supone la autorización para elegir los medios que fuesen mas conducentes para el logro de los objetivos por los que le fuera otorgado, dentro de la esfera de facultades y consecuentes limitaciones establecidas por la Constitución Nacional, (conforme "Orfila" CSJN, Fallos 154:192).

Que la presente Ley, se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 25.881, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 de fecha 1° de abril de 2001, la Ley de Emergencia N° 6.650 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

Por ello:

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LAS CONTRATACIONES DE LA LEY DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 1°. Las contrataciones cuyo encuadre legal corresponda a la Ley de Contabilidad N° 3.742, y sus modificatorias, deberán efectuarse bajo las siguientes formalidades:

- A. Contratación directa: La solicitud de contratación deberá contar con al menos DOS (2) presupuestos de distintos oferentes, a excepción de los incisos a), d), f), m), y q) del apartado 3) del artículo 26 de Ley N° 3.742.
- B. Licitación privada: En los llamados a licitación privada deberá acreditarse la invitación a cotizar de al menos TRES (3) firmas, y con una antelación de TRES (3) días respecto de la apertura.
- C. Licitación pública: Las publicaciones correspondientes al llamado a licitación deberán efectuarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en al menos UN (1) medio local durante TRES (3) días y con CINCO (5) días de antelación respecto de la apertura.

ARTÍCULO 2°. Fijanse los siguientes límites y niveles de jerarquía para la autorización y aprobación de contrataciones encuadradas en la Ley de Contabilidad N° 3.742, y sus modificatorias.

TIPO DE CONTRATACIÓN	MONTO	FUNCIONARIO
Contratación directa	Hasta \$10.000.-	Directores
	Hasta \$20.000.-	Subsecretarios, Presidentes de Organismos Descentralizados, Jefe de Policía
	Hasta \$40.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado

Lic. privada - Concurso de Precios	Hasta \$100.000.-	Subsecretarios, Presidentes de Organismos Descentralizados, Jefe de Policía
	Hasta \$200.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado
Licitación pública	Hasta \$500.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado

Facultase al Poder Ejecutivo a autorizar y aprobar las contrataciones cuyos montos excedan los límites consignados precedentemente.

ARTÍCULO 3º. Las contrataciones encuadradas en la Ley N° 2.092 y sus modificatorias, incluidas en el Plan de Obras de Emergencia Habitacional, Infraestructura Escolar y Hospitalaria y el Plan de Obras Hídrica y de Agua Potable y Saneamiento previsto en el inciso 3) del artículo 8º de la Ley de Emergencia N° 6.650, y aquellas que se encuadren en el mismo inciso in fine, se ajustaran a las siguientes formalidades:

- A. Contratación Directa: La solicitud de contratación deberá contar con al menos DOS (2) presupuestos de distintos oferentes, a excepción de los incisos b), e), g), h), e i) del artículo 9º de Ley N° 2.090.
- B. Licitación Privada o Concurso de Precios: Siempre que los procesos de selección de oferentes acrediten la invitación a por lo menos TRES (3) firmas y los pedidos de precios se hayan efectuado con CINCO (5) días de antelación respecto de la apertura.
- C. Licitación Pública: Siempre que los procesos de selección de oferentes acrediten la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en al menos UN (1) medio local durante TRES (3) días y se hayan efectuado DIEZ (10) días de antelación respecto de la apertura.

En todos los casos el Secretario de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos está facultado a aprobar la documentación técnica y los llamados a presentar ofertas bajo las modalidades determinadas precedentemente.

ARTÍCULO 4º. Facúltase al Secretario de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos a suscribir los contratos de obras derivados de los procedimientos de contratación autorizados por el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. A los efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 9º de la Ley N° 2.092 en materia de inscripción, calificación y habilitación, que fueran requeridos en los procesos excepcionales de contratación de obras autorizados por el presente artículo, tendrán validez asimismo los certificados expedidos por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6º. Fijanse los siguientes límites y niveles de jerarquía para la autorización y aprobación de contrataciones encuadradas en la Ley N° 2.092 y sus modificatorias, correspondientes a los supuestos del inciso 3) del artículo 8º de la Ley de Emergencia N° 6.650:

TIPO DE CONTRATACIÓN	MONTO	FUNCIONARIO
----------------------	-------	-------------

Contratación directa	Hasta \$60.000.-	Secretario de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos
Lic. privada - Concurso de Precios	Hasta \$400.000.-	Secretario de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos
Licitación pública	Hasta \$800.000.-	Secretario de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos

Facultase al Poder Ejecutivo a autorizar y aprobar las contrataciones cuyos montos excedan los límites consignados precedentemente.

ARTÍCULO 7º. La infraestructura hospitalaria incluida en el Estado de Emergencia incluye a los establecimientos dependientes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL destinados a la prestación de servicios asistenciales y/o residencia para poblaciones vulnerables tales como discapacitados, menores y ancianos.

ARTÍCULO 8º. EL MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA y la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y RECURSOS HÍDRICOS podrán presentar la solicitud de reposición de su FONDO PERMANENTE cuando hayan agotado el 70% del mismo.

ARTÍCULO 9º. En el marco de la Ley N° 6.650, se consideran incluidas en las excepciones al llamado a Licitación Pública establecidas en el apartado 3) del artículo 26 de la Ley de Contabilidad N° 3.742 y artículo 9º de la Ley de Obra Pública N° 2.092, a las Universidades Privadas y a las entidades intermedias profesionales de reconocida trayectoria en la materia de que se tratare para la realización de estudios, asesoramiento y proyectos técnicos, las que se consideraran exceptuadas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1º inciso a) y 3º inciso a) de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

ARTÍCULO 10º. Fijanse los siguientes límites y niveles de jerarquía para la autorización y aprobación de contrataciones del Estado encuadradas en la Ley de Contabilidad N° 3.742 y sus modificatorias.

TIPO DE CONTRATACIÓN	MONTO	FUNCIONARIO
Contratación directa	Hasta \$5.000.-	Directores
	Hasta \$10.000.-	Subsecretarios, Presidentes de Organismos Descentralizados, Jefe de Policía
	Hasta \$20.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado
Lic. privada - Concurso de Precios	Hasta \$50.000.-	Subsecretarios, Presidentes de Organismos Descentralizados, Jefe de Policía

	Hasta \$100.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado
Licitación pública	Hasta \$250.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado

Facultase al Poder Ejecutivo a autorizar y aprobar las contrataciones cuyos montos excedan los límites consignados precedentemente.

ARTÍCULO 11°. Fijanse los siguientes límites y niveles de jerarquía para la autorización y aprobación de contrataciones del Estado encuadradas en la Ley de Obra Pública N° 2.092 y sus modificatorias.

TIPO DE CONTRATACIÓN	MONTO	FUNCIONARIO
Contratación directa	Hasta \$10.000.-	Directores
	Hasta \$20.000.-	Subsecretarios, Presidentes de Organismos Descentralizados, Jefe de Policía
	Hasta \$40.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado
Lic. privada - Concurso de Precios	Hasta \$100.000.-	Subsecretarios, Presidentes de Organismos Descentralizados, Jefe de Policía
	Hasta \$200.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado
Licitación pública	Hasta \$500.000.-	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado

Facultase al Poder Ejecutivo a autorizar y aprobar las contrataciones cuyos montos excedan los límites consignados precedentemente.

ARTÍCULO 12°. Facúltase al Secretario de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos a aprobar la documentación técnica y los llamados a presentar ofertas bajo las modalidades determinadas precedentemente, siempre que se cumplan como mínimo las formalidades requeridas para cada modalidad de contratación fijadas en el artículo 3° de la presente Ley.

Asimismo queda facultado a suscribir los contratos de obras correspondientes y a aprobar los convenios por obras de conservación y mantenimiento y/o de construcción y mejoramiento vial contratadas con los Consorcios Camineros creados por la Ley N° 6.354.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 13°. Las unidades ejecutoras de programa de la Administración Pública central y descentralizada podrán utilizar combustible para la ejecución de las acciones que les competen con la única limitación de contar con el crédito presupuestario respectivo.

ARTÍCULO 14°. Las disposiciones contenidas en el CAPITULO I de esta Ley tendrán vigencia a partir de su publicación y durante el lapso que se mantenga el estado de emergencia declarado por la Ley N° 6.650.

ARTÍCULO 15°. Las disposiciones contenidas en el CAPITULO II de esta Ley tendrán vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 16°. Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar los límites de competencia establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

Asimismo queda facultado a dictar las normas reglamentarias, interpretativas y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17°. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.-